

cante y no se considerará como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo a dicho pago final.

El funcionario o empleado a quien se hubiere efectuado un pago global por vacaciones acumuladas no podrá desempeñar cargo o empleo alguno retribuido el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y corporaciones públicas, ni en ningún Municipio de Puerto Rico, antes de que transcurra un período posterior al cese en dicho cargo o empleo, que sea equivalente al que sirvió de base para calcular el pago global, a menos que dicho funcionario o empleado reembolse al Municipio de que se trate una suma de dinero correspondiente al lapso no transcurrido del período posterior al cese. El departamento, agencia, corporación pública o Municipio que reempleare a dicho funcionario o empleado procederá a acreditarle licencia de vacaciones por el período equivalente al reembolso.

El pago global autorizado sólo estará sujeto a los descuentos autorizados por ley tales como obligaciones de carácter contributivo y a las deducciones de cuotas de afiliación a asociaciones de empleados municipales autorizados por ley.”

Sección 2.—

Se autoriza a los Municipios a crear en los presupuestos municipales la correspondiente partida para efectuar los pagos autorizados por esta ley, cuando así fuere necesario.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1969.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Sistema de Retiro—Pensión a Cónyuges Supérstites e Hijos

(P. del S. 21)

[NÚM. 105]

[*Aprobada en 28 de junio de 1969*]

LEY

Para proveer una pensión a los cónyuges supérstites e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados de participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno que

fallezcan mientras estuvieren recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, sin estar cubiertos por el Seguro Social Federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social,³ las personas antes mencionadas no tendrán derecho a la pensión que por esta ley se concede.

Artículo 2.—

Las personas mencionadas en el Artículo 1 de esta ley recibirán por partes iguales el sesenta por ciento (60%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte.

Artículo 3.—

En caso de hijos menores de edad o incapacitados mentalmente, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso, o a cualquier otra persona que designe el Tribunal Superior, atendándose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales.

Artículo 4.—

Los cónyuges supérstites de los participantes retirados fallecidos recibirán la pensión dispuesta por esta ley mientras permanezcan en estado de viudez. En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los 18 años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitados para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de 25 años si estuvieren prosiguiendo estudios.

Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o por el Departamento de Instrucción Pública, según fuese el caso.

³ Act August 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

Artículo 5.—

Cualquiera de las personas mencionadas en esta ley, que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro y sus Instrumentalidades en relación con su solicitud para el pago de beneficios, podrá solicitar reconsideración al mismo dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión del Administrador.

Si no solicitare la reconsideración o si ésta le fuese adversa, el reclamante podrá recurrir en apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Director, o de habersele notificado la decisión final en reconsideración.

Si la apelación ante la Junta de Síndicos fuese adversa a dicho reclamante éste podrá recurrir al Tribunal Superior en solicitud de revisión de la decisión de la Junta de Síndicos, dentro de treinta (30) días de haber sido notificado de la misma.

Artículo 6.—

Las cantidades de dinero necesarias para el cumplimiento de esta ley se cargarán al Fondo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y/o al Fondo del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

Artículo 7.—

En el caso en que una de las personas mencionadas en esta ley tuviese derecho bajo cualquiera de las leyes vigentes a una pensión mayor que a la aquí dispuesta por motivo del fallecimiento de dicho participante, se pagará la pensión que resulte mayor.

Artículo 8.—

Las pensiones otorgadas bajo esta ley estarán exentas de embargo o ejecución.

Artículo 9.—

Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1969, pero sus disposiciones serán retroactivas en cuanto a la elegibilidad de los beneficiarios sin consideración de la fecha en que hubiere fallecido el participante; pero prospectivas desde la fecha en que entre a regir la ley en cuanto al pago de los derechos de pensión que se establecen.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Lotería—Fondo; Distribución entre Municipios; Asig.

(P. del S. 32)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, asignando la cantidad de seis millones trescientos mil (6,300,000) dólares durante el año fiscal 1969-70, y en años fiscales siguientes, a ser distribuida entre los municipios de Puerto Rico, en la forma que se establece en esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,⁴ para que lea:

“Artículo 11.—

Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que corresponden a cada billete. Del balance neto de los ingresos habidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de esta ley, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico distribuirá la cantidad de seis millones trescientos mil (6,300,000) dólares durante el año fiscal 1969-70, y en años siguientes, entre los municipios de Puerto Rico en la forma que se establece a continuación:

<i>Municipio</i>	<i>Asignación</i>
Adjuntas	\$ 113,600
Aguada	67,100
Aguadilla	105,700
Aguas Buenas	74,500
Aibonito	68,100
Añasco	57,700
Arecibo	187,200
Arroyo	34,600

⁴ 15 L.P.R.A. sec. 121.